C E R T I F I C A C I O N 4300

Yo, JUAN M. CASSE BALLESTEROS, mayor de edad, casado, abogado y Secretario de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, CERTIFICO: Que el texto que sigue es copia fiel y exacta de la Resolución Núm. 90-53, adoptada por la Junta de Gobierno de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico en su reunión ordinaria celebrada el día 10 de agosto de 1990.

RESOLUCION NUM. 90-53

POR CUANTO: La Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico aprobó el Reglamento para los Procesos Adjudicativos en la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico el 19 de enero de 1989 en cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

POR CUANTO: El Honorable Gobernador de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 43 el 5 de agosto de 1989 que constituye una enmienda a la Ley Núm. 170 de Procedimiento Administrativo Uniforme.

POR CUANTO: Con la Ley Núm. 43 de 5 de agosto de 1989 se excluyeron los procedimientos de subasta de las disposiciones del Capítulo III de los Procedimientos Adjudicativos de la Ley Número 170.

POR CUANTO: Mediante dicha Ley Núm. 43 se modificaron, además, los términos relativos a la reconsideración de las órdenes parciales o finales en los procedimientos adjudicativos formales.

POR CUANTO: Con la Ley Núm. 43 de 5 de agosto de 1989 se establecieron unos términos propios para la reconsideración como un procedimiento informal.

POR CUANTO: La Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico propone que se enmiende, la definición de "Adjudicación", página 2 del Reglamento y la sección 9 (Reconsideración) a la página 16 del Reglamento, para armonizar las disposiciones y términos establecidos a los dispuestos con la Ley Núm. 43 de 5 de agosto de 1989.

POR TANTO: RESUELVASE, como por la presente se resuelve, aprobar las enmiendas a las secciones antes indicadas del Reglamento para los Procesos Adjudicativos en la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente Certificación y le estampo el sello de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico hoy día 14 de agosto de 1990.

Juan M. Casse
SECRETARIO

Núm. 4300
Fecha: 15 de agosto de 1990
9:10 A.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

AUTORIDAD DE TELEFONOS DE PUERTO RICO

PARA ENMENDAR LA DEFINICION DE ADJUDICACION A LA PAGINA 2 Y LA SECCION 9 (G) A LA PAGINA 16 DEL REGLAMENTO PARA LOS PROCESOS ADJUDICATIVOS EN LA AUTORIDAD DE TELEFONOS DE PUERTO RICO.

BASE LEGAL

Esta enmienda al Reglamento se promulga por la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico en virtud de la Ley Núm. 25 del 6 de mayo de 1974, según enmendada; Ley orgánica de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, Artículo VII, inciso (b), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada, y la Ley Núm. 43 del 5 de agosto de 1989.

PROPOSITO

Eliminar en la definición de adjudicación lo relativo a las modificaciones que debía hacerse al Reglamento de Subastas a los fines de conformarlo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo uniforme, ya que ello no es necesario conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 43 del 5 de agosto de 1989.

Modificar el inciso 9 (Reconsideración) para modificar sus términos a tono con lo ordenado en la Ley Núm. 43 del 5 de agosto de 1989.

ENMIENDA

Definiciones

"Adjudicación" significa el pronunciamiento mediante el cual la Autoridad y sus subisdiarias determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte. No estarán incluídos los procedimientos ante la Junta de Subasta. Tampoco estarán incluidos los procedimientos cubiertos por convenio colectivo.

9) RECONSIDERACION

La parte adversamente afectada por una Resolución u Orden parcial o final del Juez Administrativo o del Presidente, según sea el caso, podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la Resolución u Orden, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución u Orden. El Juez Administrativo o el Presidente, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr, nuevamente, desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en los autos una copia de la notificación de la Resolución del Juez Administrativo o el Presidente, según sea el caso, resolviendo definitivamente la Moción, cuya Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción. Si el Juez Administrativo o el Presidente dejare de tomar alguna acción con relación a la Moción de Reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una Moción acogida para resolución, la Autoridad o la corporación, según sea el caso, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contar a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal por justa causa, autorice una prórroga para resolver por un tiempo razonable.

La Moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

Presentada por:

Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico en 10 de agosto de 1990.

Autorizada en 10 de agosto de 1990.

Efectiva en 14 de septiembre de 1990